



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela No. 165
Accionante	GENNI ALEXANDRA USUGA GRACIANO
Afectado	MARCOS ESTEBAN GÓMEZ USUGA
Accionada	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SISBEN
Vinculada	MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SISBEN
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00430 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 270 de 2021
Temas	Derecho de petición, debido proceso
Decisión	Improcedente (Hecho Superado)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **GENNI ALEXANDRA USUGA GRACIANO**, con C.C. 42.687.789, en calidad de representante legal del menor **MARCOS ESTEBAN GÓMEZ USUGA**, identificado con T.I. 1.033.176.697, en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SISBEN**, y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SISBEN**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales y los de su hijo menor de edad, y se le ordene a la entidad accionada que se sirva dar trámite a la solicitud de actualización del SISBEN presentada en la fecha 03 de junio y nuevamente el 19 de octubre de 2021 de su grupo familiar, realizando la encuesta y la respectiva actualización del SISBEN IV de manera inmediata, con el fin de poder postular al menor en mención a la beca ofrecida por el Presupuesto Participativo, que tiene como fecha límite de inscripción el 24 de noviembre de 2021.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la actora, que de conformidad a los parámetros establecidos por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN- SISBEN se debe realizar una actualización para SISBEN IV, que por eso fue a la oficina del SISBEN de la Alcaldía de Medellín, donde le indicaron que debía hacer la solicitud de la nueva encuesta para actualizar el SISBEN al SISBEN IV a través de correo electrónico, debiendo diligenciar formulario, mismo que se envió en la fecha 03 de junio de 2021 a través de la dirección de correo electrónico sisbenmedellin@medellin.gov.co.

Que para el 27 de julio de 2021 recibió correo electrónico de parte del SISBEN donde le indican en forma expresa:

“Cordial saludo,

El Sisbén se permite informarle que ha sido recibida su solicitud; y su documentación allegada fue revisada con el fin de verificar que cumple con lo requerido y que el formato se encuentra debidamente diligenciado, se procederá a ingresar dicha información en el sistema, el cual arrojará un radicado de la solicitud, que le será informado por este mismo medio.

Para los casos de inclusión y modificación, se le estará contactando telefónicamente para que suministre toda la información sociodemográfica de la persona a incluir o modificar.

Para las solicitudes de encuesta por primera vez, se informa que serán registradas y se estarán atendiendo de acuerdo a los protocolos de bioseguridad implementados y aprobados por el Departamento Nacional de Planeación – DNP- y se le estará contactando telefónicamente para agendar la visita del encuestador.”

Que el 19 de octubre de 2021 acudió nuevamente a la oficina del SISBEN de la Alcaldía de Medellín con el fin de obtener información sobre el estado del trámite, encontrando con que en el sistema ni siquiera aparecía la solicitud que realizó y que nunca se asignó radicado alguno, por lo que nuevamente tuvo que realizar el diligenciamiento del formulario de petición que ya había hecho desde el 3 de junio de 2021. Se le informó que podría demorar de 3 a 6 meses para que se tramitara y se realizaran la encuesta de actualización del SISBÉN.

Que el menor MARCOS ESTEBAN GÓMEZ USUGA, hijo de la actora, se encuentra cursando el grado 11 y actualmente estamos en búsqueda de alguna beca u oportunidad de estudio a la cual pueda acceder toda vez que es madre cabeza de familia y no cuenta con los recursos económicos para costear la educación superior en una institución privada, por lo que se postulará al PRESUPUESTO PARTICIPATIVO en búsqueda de una ayuda o financiación de sus estudios superiores, sin embargo para poder acceder a las mismas debe contar con SISBEN.

Que el menor se quiere postular para una beca completa a través del Colegio Mayor de Antioquia por medio del presupuesto participativo, y uno de los requisitos es “*Actualizar su SISBEN a la cuarta versión*”, contando solo hasta el 24 de noviembre de 2021 para la inscripción a dicha beca.

Remata la actora indicando que al no contar con el SISBEN actualizado a la versión IV se estaría truncando la posibilidad de optar por la beca antes señalada, así como la posibilidad de poder presentarse a cualquier otra institución y buscar la financiación de sus estudios en educación superior a través del Presupuesto Participativo o cualquier otra ayuda que pueda prestar el gobierno donde se exija el puntaje o clasificación del SISBEN.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos (2) días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado, del 28 de octubre de 2021.

Por Auto del 5 de noviembre de 2021, se dispuso la vinculación del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SISBEN, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - SISBEN

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada, presentó respuesta, el 2 de noviembre de 2021, mencionando las competencias del DNP en relación con el SISBEN, así como las diferencias entre las diferentes metodologías del SISBEN, especificando lo que tiene que ver con el SISBEN IV, hace alusión al Decreto 1082 de 2015 “*DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL*” modificado por el Decreto 441 de 2017, artículo 2.2.8.2.1, y las competencias del DNP en cuanto al SISBEN.

Menciona las competencias de los municipios y distritos frente al SISBEN, según lo señalado en el Decreto 1082 de 2015 “*DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL*” modificado por el Decreto 441 de 2017, artículo 2.2.8.2.4.

En cuanto al caso en concreto, menciona que la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación, allegada a través de memorando No. 20215380168063 de fecha 29 de octubre de 2021, y consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esa entidad (www.sisben.gov.co), el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja el siguiente resultado:

“Se tiene que a la fecha la información del menor MARCOS ESTEBAN GÓMEZ USUGA T.I. No. 1033176697, No se encuentra registrada en el Sisbén.

La accionante, debe solicitar la aplicación de la encuesta del Sisbén en el municipio o distrito en el cual se encuentre residiendo. Dicha función es exclusiva de las oficinas municipales y distritales del Sisbén. A la fecha, DNP no ha recibido información por parte de ningún municipio o distrito con respecto del accionante.”

Agrega que el trámite de la solicitud se encuentra supeditada a las restricciones del Estado de Emergencia Sanitaria establecido en el Decreto 1026 del 31 de agosto de 2021 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”* se trasladó a los alcaldes la competencia para restringir las actividades que consideren pertinentes en sus municipios de acuerdo a la ocupación UCI que tengan.

Sostiene que si la solicitud es aceptada, el Departamento Nacional de Planeación efectuará la publicación de la información de la novedad en la base certificada nacional en un término no superior a seis (6) días hábiles, contados a partir de la fecha de generación de la respuesta automática de aceptación. Así se cumplen lo establecido mediante la Resolución 0553 del 04 de marzo 2021, *“Por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV para validación y publicación por parte del Departamento Nacional de Planeación”*

Solicita que se DECLARE improcedente la acción de tutela frente al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, y en caso de no prosperar la solicitud que antecede, solicita que sea DESVINCULADO de la presente acción de tutela al Departamento Nacional de Planeación sin ninguna clase de condena en su contra y como consecuencia DECLARE probada la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, en atención a que lo pretendido por la accionante no forma parte de las competencias de dicha entidad.

MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SISBEN

Por medio de correo electrónico del 8 de noviembre de 2021, emite respuesta, informando lo siguiente: Menciona las competencias del Departamento Administrativo de Planeación como operador del Sisbén del municipio de Medellín, señalando que es sólo la aplicación de la encuesta a los usuarios residentes habituales del mismo municipio, que presenten un documento de identidad válido expedido por entidad competente, enfatizando que:

“1. Que de acuerdo a las competencias legales no corresponde al Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Medellín como operador del Sisbén de este municipio, validar, clasificar, ni certificar, pues dicha función y competencia está en cabeza exclusivamente del Departamento Nacional de Planeación -DNP-, con sede en Bogotá D.C y es importante mencionar que la realización de la encuesta y/o actualizaciones de información, no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social. Lo anterior conforme al Decreto 441 de 2017.

2. No corresponde al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Medellín como operador del Sisbén de este municipio, pronunciarse en temas relacionados con la asignación de beneficios o inscripción (afiliación) en los Programas Sociales diseñados por las diferentes Secretarías del Municipio de Medellín u otras entidades de orden nacional, pues el Sisbén, no inscribe, no afilia a ninguna persona en ningún Programa Social.”

Manifiesta que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 441 de 2017 *“Por el cual se sustituye el Título 8 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del*

Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 respecto del instrumento de focalización de los servicios sociales, y se dictan otras disposiciones”, el Departamento Administrativo de Planeación no es un programa social, este sólo aplica la encuesta del Sisbén a los usuarios que presenten un documento de identidad válido y resida en una unidad de vivienda, es de aclarar que la aplicación de ella no otorga por sí sola el acceso a los programas respectivos, máxime que el ingreso a cada uno de los programas estará sometido a las reglas particulares de selección de beneficiarios y asignación de beneficios que sean aplicables a cada programa social administrada por cada entidad competente, que son quienes definen los cortes en forma oportuna y en condiciones de igualdad.

En el caso concreto indica:

“El día 3 de junio de 2021, la señora USUGA GRACIANO a través del correo electrónico marquitosgu04@gmail.com, envió una solicitud de encuesta nueva para tres persona (GENNI ALEXANDRA USUGA GRACIANO, identificada con C.C. N°42687789, ROSMERY USUGA GRACIANO, identificada con C.C. N°43037312 y MARCOS ESTEBAN GOMEZ USUGA, con T.I. N°1033176697), en la dirección calle L 49 AC N° 95 48 IN 301 del municipio de Medellín; dicha solicitud se brindó respuesta el día 27 de julio de 2021, desde el correo electrónico sisbenmedellin@medellin.gov.co, indicando que el trámite había sido recibido y posteriormente se ingresaría al sistema para dar atención al requerimiento recibido.

Por lo anterior, el día 19 de octubre de 2021, se radicó una solicitud bajo el N° 050016211047900002796, correspondiente a una encuesta nueva.

Es por ello que, el día 6 de noviembre de 2021, se establece comunicación telefónica con la usuaria al abonado 3113715214, oportunidad en la cual se le indicó a la señora GENNI ALEXANDRA USUGA GRACIANO, que la solicitud había sido recibida de manera correcta, a lo que la ciudadana manifestó que actualmente la encuesta la requiere para ella y el menor MARCOS ESTEBAN. En la misma se le informó la función y competencia del Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén de Medellín; se le indicó además que, acorde a lo manifestado en la llamada la solicitud de encuesta será atendida conforme al radicado del día 19 de octubre de 2021 y se programó una visita para ser encuestada el día 8 de noviembre de 2021.”

Más adelante agrega:

“Se informa al despacho que, el Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del municipio de Medellín, en lo competente a esta entidad realizará la encuesta del Sisbén a solicitud expresa de la usuaria, el día 08 de noviembre de 2021, de igual forma transmitirá los datos recolectados a la entidad competente (DNP), con sede en Bogotá.

Así mismo, finalizarían las actuaciones por parte del Departamento Administrativo de Planeación de Medellín, una vez aplicada la encuesta el día 08 de noviembre de 2021; las demás etapas como la validación y clasificación, son competencia del Departamento Nacional de Planeación – DNP y esta dependencia municipal no tiene injerencia alguna en ellas.”

Por todo lo anotado, solicita el ente territorial, que se EXONERE al Departamento Administrativo de Planeación, Subdirección de Prospectiva, Información y Evaluación Estratégica del Municipio de Medellín, de cualquier responsabilidad respecto a la vulneración o amenaza de los derechos de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la

protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó con la expedición del Decreto Ley 491 de 2020, ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental². En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley³.

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”⁴.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima

² Sentencias T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997; T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.

³ Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

⁴ Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De la misma manera la Alta Corporación Constitucional ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

4. CASO CONCRETO

Se acredita en debida forma, que la señora GENNI ALEXANDRA USUGA GRACIANO presentó a la entidad accionada, en este caso, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SISBEN, “*REPORTE NUEVA SOLICITUD*” del SISBEN, el 3 de junio de 2021, como se aprecia en la documental anexa de folio 19 del escrito de tutela (Archivo 03EscritodeTutela), igualmente, se aprecia a folios 20 del mismo archivo, “*REPORTE NUEVA SOLICITUD EN TRÁMITE*”, que tiene como fecha de creación del 19 de octubre de 2021.

De otra parte, se aprecia correo electrónico enviado a la tutelante, a la dirección marquitosgu04@gmail.com, el 27 de julio de 2021, por parte del ente territorial, a folios 7 del escrito de tutela, desde el correo sisbenmedellin@medellin.gov.co, que en su cuerpo señala:

“Cordial saludo,

El Sisbén se permite informarle que ha sido recibida su solicitud; y su documentación allegada fue revisada con el fin de verificar que cumple con lo requerido y que el formato se encuentra debidamente diligenciado, se procederá a ingresar dicha información en el sistema, el cual arrojará un radicado de la solicitud, que le será informado por este mismo medio.

Para los casos de inclusión y modificación, se le estará contactando telefónicamente para que suministre toda la información sociodemográfica de la persona a incluir o modificar.

Para las solicitudes de encuesta por primera vez, se informa que serán registradas y se estarán atendiendo de acuerdo a los protocolos de bioseguridad implementados y aprobados por el Departamento Nacional de Planeación – DNP- y se le estará contactando telefónicamente para agendar la visita del encuestador.”

Ante la presentación de esta acción constitucional, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SISBEN, indica que no tiene información sobre el caso de la peticionaria, y que la gestión en relación al SISBEN, de “...su implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno nacional.”, en los términos del artículo 2.2.8.2.4. del Decreto 1082 de 2015 “*DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL*” modificado por el Decreto 441 de 2017, corresponde al ente territorial aquí vinculado, escapando de su competencia lo pedido por la actora, en cuanto a la parte de su solicitud, que hace alusión a “... realizando la encuesta...”, pues ello atañe al Municipio de Medellín.

A su vez, una vez notificado el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SISBEN, emitió respuesta, y en ella, corrobora lo manifestado por la accionante en su escrito inicial, y agrega que realizó las gestiones a su cargo, según el artículo antes mencionado, 2.2.8.2.4. del Decreto 1082 de 2015 “*DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL*”, con la encuesta realizada a la peticionaria, el día 8 de noviembre de 2021. La anterior información es ratificada con la constancia que reposa en el expediente digital de la presente acción de tutela, allegada por un empleado del Despacho.

En el caso de marras, son dos (2) las actuaciones que solicita la petente, de un lado, que le sea “*realizada la encuesta*”, y de otro, que se proceda a la “*respectiva actualización del SISBEN IV*”;

y como ya se anotó en líneas precedentes, la primera de las actuaciones fue surtida por el ente territorial el día 8 de noviembre de 2021.

Al respecto hay que dejar anotado que es evidente la mora del ente territorial al dar trámite a la solicitud de la ahora accionante, GENNI ALEXANDRA USUGA GRACIANO, retardo que no tiene justificación alguna, pues trascurrieron más de cinco (5) meses, desde la solicitud inicial, hecha el 3 de junio de 2021.

Ahora, en relación al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SISBEN, tiene a su cargo las siguientes obligaciones, en atención al Decreto 1082 de 2015, que en su artículo 2.2.8.2.1. dispone:

“Actividades del DNP. Para la implementación, actualización, administración y operación del Sisbén, corresponde al DNP:

1. Dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén.

2. Coordinar y supervisar, a través de la Dirección de Desarrollo Social o la dependencia que haga sus veces, la organización, administración, implementación, mantenimiento, procesos de validación y controles de calidad, actualización y consolidación de las bases de datos que conforman el Sisbén.

3. Diseñar, a través de la Dirección de Desarrollo Social o la dependencia que haga sus veces, la ficha de caracterización socioeconómica.

4. Diseñar y desarrollar las herramientas tecnológicas requeridas para la recopilación y administración de la información registrada en el Sisbén.

5. Establecer la metodología, el trámite e instrumentos para adelantar los procesos de validación y control de calidad de la información registrada en el Sisbén.

6. Definir los criterios de ingreso, suspensión y exclusión de las personas de las bases de datos.

7. Aplicar los procesos de validación y control de calidad de la información, de conformidad con lo señalado en el presente Título, para lo cual, entre otros, podrá realizar los cruces de información necesarios para la depuración y actualización de la información.

8. Certificar y publicar la base de datos nacional certificada del Sisbén, en los plazos que establezca para tal fin.

9. Definir las fechas de corte y los términos y condiciones de envío de información por parte de las entidades territoriales y de la publicación de la base nacional certificada del Sisbén o de los registros certificados.

10. Realizar capacitaciones para la actualización de la metodología, el software y nuevas herramientas que implemente el DNP.

11. Las demás establecidas en el presente decreto y las requeridas para el correcto funcionamiento del Sisbén.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En cuanto al término para proceder a la certificación, tenemos que el mismo se encuentra estipulado en la Resolución No. 0553 del 4 de marzo de 2021, “*Por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV para validación y publicación por parte del Departamento Nacional de Planeación*”, y que al respecto señala en el literal e del numeral 1º:

“Artículo 1. Reglas y criterios para envío y publicación de información certificada. A partir de la vigencia 2021 se tendrán en cuenta las siguientes reglas y criterios para el envío y publicación de la información certificada del Sisbén:

...

e. Para las solicitudes aceptadas, el Departamento Nacional de Planeación efectuará la publicación de la información de la novedad en la base certificada nacional en un término

no superior a seis (6) días hábiles, contados a partir de la fecha de generación de la respuesta automática de aceptación.

...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En este punto, tenemos que la actora allegó el día de hoy, correo electrónico, desde la dirección gennialex@hotmail.com, en el cual manifiesta que:

“Buenas tardes para informar que ya me realizaron la clasificación al SISBEN IV.”

Y al indagarse telefónicamente con ella, reafirma tal situación, indicando que el motivo de la tutela, se encuentra superado con dicha información.

De lo anotado, es claro, que en este caso se advierte que en efecto, las entidades accionadas, de manera concreta, clara y de fondo, han resuelto cada una de las peticiones de la accionante, en cuanto a la realización a la nueva encuesta y más aún, la nueva clasificación.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir⁵; y dado que en el presente caso se constató que las entidades tuteladas ya emitieron la correspondiente respuesta, y más aún, procedieron con lo pedido por la accionante; por lo que se está frente a un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, esta judicatura declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva⁶. Existiendo carencia de objeto *“no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”*⁷ La Corte Constitucional ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción⁸.”

Por consiguiente, y en vista de que a la hora de emitir este fallo se hace improcedente la orden del juez constitucional, dado que existe un hecho ya superado, se habrá de declarar la carencia actual de objeto.

⁵ Sentencias T-608 de 2002 y T-758 de 2005.

⁶ Sentencias T-027 de 1999, T-262 de 1999, T-137 de 2005.

⁷ Sentencia T-972 de 2000.

⁸ Sentencia T-308 de 2003.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de la manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

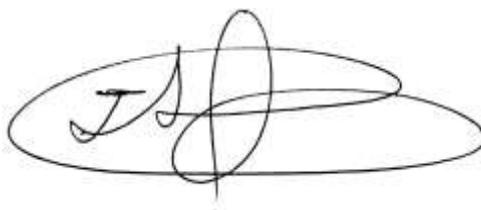
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, interpuesta por **GENNI ALEXANDRA USUGA GRACIANO**, con C.C. 42.687.789, en calidad de representante legal del menor **MARCOS ESTEBAN GÓMEZ USUGA**, identificado con T.I. 1.033.176.697, en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, SISBEN**, y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SISBEN**, al declararse la carencia actual de objeto por presentarse el fenómeno del hecho superado, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'JACR' enclosed within a large, horizontal oval shape.

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Juez (E)